

## **FORO ABIERTO PARA LA DISCUSIÓN DE LA REFORMA PROCESAL CIVIL**

A continuación se encontrará el último texto del libro VII del Anteproyecto de Código Procesal Civil (ACPC), el cual difiere en algunos artículos del publicado hace unos meses por la Comisión de Verificación y Actualización del ACPC por habersele introducido modificaciones luego de la publicación, con las observaciones de los miembros del panel del Foro Abierto y de otros abogados e interesados.

Las observaciones de los miembros del panel van precedidas por las iniciales de su autor, de la siguiente manera: HA (Mag. Hermógenes Acosta de los Santos); EA (Mag. Edynson Alarcón); BR (Mag. Benjamín Rodríguez), Lic. Américo Moreta Castillo (AM), y FG (Lic. Fabio J. Guzmán Ariza). Las observaciones de otros abogados e interesados van precedidas de los nombres y apellidos de su autor.

Por el momento no se incluirán observaciones de orden lingüístico, toda vez que el ACPC será revisado luego por un equipo de lingüistas designado por la Academia Dominicana de la Lengua.

Los interesados podrán enviar observaciones o comentarios adicionales por correo electrónico a [fguzman@gacetajuducial.com.do](mailto:fguzman@gacetajuducial.com.do)

**LIBRO VII**  
**DE LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN Y DE LAS PRUEBAS**

**TÍTULO I**  
**DE LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN**

**Art. 329.-** Los hechos de los cuales depende la solución del diferendo podrán ser objeto de toda medida de instrucción legalmente admisible.

**Art. 330.-** Si antes de iniciar un proceso hay motivos legítimos para conservar o establecer la prueba de los hechos de los cuales podría depender la solución de un diferendo, las medidas de instrucción legalmente admisibles podrán ser ordenadas a petición de todo interesado, sobre requerimiento, según el Artículo 1140 a 1157 de este Código.

**BR** *Entiendo poco práctico eso de solicitar medidas para conservación de la prueba por vía de requerimiento, porque viola de entrada la contradicción (recuérdese que en requerimiento no hay que citar a la parte contraria). Prefiero el llamado “referimiento preventivo” para estos casos; de hecho, está consagrado en el artículo 145 del NCPC francés, además de la posibilidad de solicitar tales medidas mediante instancia en requerimiento. Entiendo que en nuestro medio es preferible que estas solicitudes se conozcan por vía de referimiento, para mantener la contradicción. No sé por qué excluyen expresamente esta posibilidad.*

**FG** *De acuerdo con BR.*

**Art. 331.-** Una medida de instrucción será siempre ordenada cuando quien alega un hecho no ha aportado la prueba total del mismo, pero ha suministrado al tribunal un serio principio de prueba vinculado al hecho alegado.

**FG** *¿De oficio o a solicitud de parte?*

**Art. 332.-** Entre las medidas de instrucción, el tribunal sólo ordenará aquellas que sean útiles y necesarias para la solución del diferendo, tratando de retener las más simples y menos onerosas.

**Art. 333.-** El tribunal podrá ordenar varias medidas de instrucción al mismo tiempo y agregar cualquier otra medida necesaria a aquellas que ya hayan sido ordenadas.

**FG** *¿De oficio o a solicitud de parte?*

**Art. 334.-** A solicitud de partes, el tribunal podrá, si se estimare procedente, ampliar o restringir la extensión de las medidas de instrucción ya ordenadas.

FG *¿Podría hacerlo de oficio?*

**Art. 335.-** Las sentencias que rechazaren las medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

EA *Se reasume la política del recurso diferido en materia de sentencias de antes de hacer derecho libradas con motivo del planteamiento de una determinada modalidad de instrucción. La medida, indudablemente, optimiza la buena administración de justicia y evita el estancamiento de los procesos.*

**Art. 336.-** La decisión que ordena una medida de instrucción podrá revestir la forma de una simple mención en el acta de audiencia. La decisión que rechaza una medida de instrucción deberá ser motivada.

BR *Me parece muy bien: cuando el juez rechaza ordenar una medida de instrucción no debe hacerlo caprichosamente, sino que debe indicar por qué la rechaza, así sea con una motivación mínima. Además, como esa sentencia es recurrible conjuntamente con el fondo, la motivación permitirá al tribunal de alzada decidir en mejores condiciones sobre la vía de recurso.*

**Art. 337.-** La decisión que en curso de instancia y en presencia de las partes se limita a rechazar, ordenar o modificar una medida de instrucción no tiene que ser notificada a las partes presentes o representadas. Ordenará su notificación a las partes defectuantes o ausentes.

FG *El término “ausencia” tiene en Derecho dominicano un significado especial según los arts. 112 a 142 del Código Civil. Por lo tanto, debe evitarse su uso en este artículo. Sugeriría utilizar “no presentes” o eliminar.*

BR *Para evitar confusiones, no hablaría de partes ausentes, sino de partes que, aunque debidamente convocadas a la audiencia, no hubieren asistido.*

**Art. 338.-** La decisión que ordena una medida de instrucción no desapodera al tribunal hasta su completa ejecución. El tribunal que la ordena es competente para dirimir las dificultades que se presenten en su ejecución.

BR *Pero la ejecución de la medida de instrucción tampoco desapodera al tribunal; lo desapodera de lo relativo a la ejecución de la medida de instrucción, pero no en cuanto al fondo.*

AM *Cabría agregar: “o hasta que sea declarada desierta”.*

**Art. 339.-** Las medidas de instrucción se ejecutarán a iniciativa del tribunal o de una de las partes, a la vista de un extracto o de una copia certificada de la sentencia que las ordena.

**Art. 340.-** Las medidas de instrucción se ejecutarán bajo el control del tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto de manera excepcional para la comisión rogatoria; o para la designación de juez en ocasión de la ejecución de determinadas medidas de instrucción.

*FG Supongo que lo que se quiere decir en la última parte es que el tribunal puede comisionar a uno de sus jueces para celebrar la medida.*

**Art. 341.-** El tribunal podrá desplazarse fuera de su jurisdicción para proceder a la ejecución de las medidas de instrucción o para controlarlas, debidamente asistido por su secretario, o un secretario ad-hoc.

*EA Por primera vez se reconoce al juez de lo civil la potestad de desplazarse fuera de los rediles de su jurisdicción territorial para agotar medidas de instrucción previamente ordenadas o tomar control de ellas. Según parece inferirse del texto, ya no sería necesario expedir comisión rogatoria a otro juez, lo cual es cónsono con el principio de inmediación y el ideal de eficiencia en el manejo de la prueba.*

*FG Lo de “secretario ad-hoc” sobra.*

*AM Debemos tener cierto cuidado con esto, ya que rompe con el criterio de la competencia territorial de las jurisdicciones, entendemos que la comisión rogatoria es un mecanismo procesal idóneo para que no tenga el tribunal que trasladarse fuera de su jurisdicción o territorio.*

**Art. 342.-** Sin perjuicio de que el tribunal pueda poner la notificación a cargo de una de las partes, quienes tengan que participar o cooperar en la ejecución de las medidas de instrucción serán convocados a requerimiento del tribunal o de las partes. Las partes podrán ser convocadas en manos de sus respectivos abogados, si los tuvieren. En caso contrario, serán notificadas a persona o a domicilio.

**Art. 343.-** Las partes, sus abogados y los terceros podrán también ser convocados verbalmente si están presentes en la audiencia y en el momento de ser fijada la fecha de ejecución de la medida; lo que se hará constar en el acta de audiencia.

**Art. 344.-** Las partes serán asistidas por sus abogados durante la ejecución de las medidas de instrucción.

**Art. 345.-** En el curso de la ejecución de las medidas de instrucción e independientemente de donde se realicen, los abogados de las partes podrán formular las observaciones y presentar los requerimientos relativos a la ejecución, inclusive en ausencia de las partes.

**Art. 346.-** Las medidas de instrucción se ejecutarán públicamente, aunque no fuere en el lugar habitual donde se celebran las audiencias.

BR *¿Entonces desaparece la posibilidad de que las medidas se celebren en cámara de consejo? No me queda muy claro por qué las medidas tengan que ser necesariamente de manera pública. Mi experiencia como juez me enseña incluso que, por razones de comodidad, es mejor celebrarlas en cámara de consejo: las partes y los testigos se sienten más libres de declarar en un despacho, en que todo el mundo está en un plazo de igualdad, sin togas y sin lugar preferente.*

**Art. 347.-** El juez encargado del control de las medidas de instrucción podrá ordenar, de oficio, cualquier otra medida adicional que estime oportuna para la ejecución de aquellas que ya habían sido ordenadas.

FG *Según el art. 340 es el tribunal que se encarga de las medidas de instrucción, ¿por qué hablar aquí de “juez”, como si hubiese siempre un juez comisionado?*

BR *¿Juez encargado de medidas de instrucción? Redacción da a entender como si se tratara de tribunales colegiados...*

**Art. 348.-** Las dificultades que pudieren impedir la ejecución de las medidas de instrucción son resueltas por el tribunal.

FG *Fuimos de “tribunal” a “juez” y ahora volvemos a “tribunal”. Hay que ser precisos. Tenemos juzgados unipersonales y cortes colegiadas. El término “tribunal” se puede aplicar a ambos; el de “juez”, no, a menos que se esté hablando de un juez comisionado por la corte en pleno para conocer de la medida de instrucción.*

**Párrafo.-** El tribunal se pronunciará en la misma audiencia y de inmediato, si la dificultad se presenta en el curso de la ejecución de la medida.

**Art. 349.-** En caso de intervención de un tercero en la instancia, el secretario se la dará a conocer al juez encargado de ejecutar las medidas de instrucción.

FG *Ahora es el “juez encargado”.*

BR *Otra vez aparece el “juez encargado”.*

**Párrafo.-** El interviniente será puesto en mora de presentar sus observaciones sobre las operaciones ya ejecutadas.

FG *Si mal no recuerdo, no se puede intervenir una vez comenzadas las medidas de instrucción, de manera que este párrafo debe eliminarse.*

**Art. 350.-** Las decisiones sobre medidas de instrucción se insertarán en el acta de audiencia y no tendrán autoridad de cosa juzgada sobre lo principal.

AM *Esto es una confirmación del principio de que el juez no está ligado por los medios de prueba que se le presenten.*

**Párrafo.-** Las partes, incluyendo los intervinientes, podrán hacerse expedir copias por el secretario del tribunal de los procesos verbales, avisos o relatos redactados en ocasión o a consecuencia de la ejecución de las medidas de instrucción.

**BR** *Desde que alguien es interviniente ya es parte, así que la aclaración sobra, a mi juicio.*

**Art. 351.-** El tribunal podrá ordenar que se haga una grabación sonora, visual, audiovisual o de cualquier otra naturaleza, del todo o parte de los actos objeto de instrucción, siempre que sea necesaria para conservar las informaciones que resultaren de la misma.

**FG** *Ojalá que se pueda cambiar de “podrá” a “deberá”. En Chile, por ejemplo, se graban todas las comparecencias e informativos. El sistema semimedieval que tenemos de tomar declaraciones en los tribunales es ineficiente, entorpece el desarrollo del proceso y resulta en actas plagadas de errores y disparates, por muchas razones, entre ellas, la escasa preparación de las secretarías. Digo semimedieval y no medieval entero porque usamos máquinas de escribir o computadoras para hacer lo mismo que hacían los secretarios de la Santa Inquisición en el siglo XIII, pero con peores resultados.*

**BR** *Innovadora disposición la de este artículo completo, sobre todo en aquellos tribunales que todavía a estas alturas de juego celebran comparecencias personales e informativos con una secretaria tomando a mano las declaraciones de las partes o testigos, mecanismo arcaico y que termina por hacer inútiles en muchos casos los resultados de esas medidas de instrucción. Lo digo por experiencia.*

**AM** *Contiene una interesante disposición sobre la prueba apoyada en medios audiovisuales.*

**Párrafo I.-** El registro de las informaciones será conservado por el secretario de la jurisdicción y cada parte podrá hacerse entregar, a sus costos, de manos de dicho funcionario una copia o una transcripción.

**Párrafo II.-** En caso de apelación, el equipo que contiene el registro de las informaciones será depositado **por ante** la secretaría del tribunal apoderado de dicho recurso, mediante oficio con acuse de recibo.

**AM** *No se debe depositar el equipo que contiene el registro de las informaciones, sino el soporte, y si fuese necesario el uso de un equipo especial para reproducir éste se prestará mediante oficio.*

## **TÍTULO II DE LAS PRUEBAS**

### **CAPÍTULO I**

## DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 352.-** Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Recíprocamente, todo aquel que pretende estar libre, total o parcialmente, de las consecuencias **del mismo** debe probar la causa de su liberación.

**EA** *Reproducción casi exacta del art. 1315 del Código Civil de 1884, en que se impone al actor el "onus probandi" o carga de la prueba. La adjudicación del fardo se fundamenta en un criterio marcadamente subjetivo, es decir según el rol que tomen las partes en el proceso que las separa y sin reparar, en lo absoluto, en la naturaleza de los hechos que sirvan de presupuesto a la demanda o a la defensa. El aforismo también parte de la presunción de que "nadie le debe a nadie" y de que es al demandante a quien corresponde, en el orden natural de cosas, romper el imperio de esa presunción.*

**BR** *¿Para qué repetir aquí lo que ya dice el artículo 1315 del Código Civil?*

**J.R. Frías** *Al final del artículo debe agregarse: "o la inexistencia de la deuda"*

**Párrafo I.-** Sólo los hechos alegados y controvertidos tienen que ser probados.

**Art. 353.-** No tienen que ser probados:

1°. Los hechos notorios, salvo si constituyen el único fundamento de la pretensión y son controvertidos por las partes;

**BR** *Entiendo que desde que un hecho es controvertido, deja de ser notorio y el juez está obligado a establecer su existencia, conforme los medios de prueba que sean sometidos al debate.*

2°. Los hechos evidentes;

**BR** *¿Hechos evidentes? ¿Qué es eso?*

3°. Los hechos negativos;

**EA** *A propósito de las incidencias para las cuales el Anteproyecto consagra una exoneración de prueba, llama la atención que se incluyeran los "hechos negativos", a pesar de que en derecho moderno el rigor de esa dispensa ya no se acepta así no más. En efecto, el hecho negativo podría ser perfectamente acreditado mediante la verificación del correspondiente hecho positivo: si se me dificulta, por ejemplo, demostrar no haber estado en la ciudad de Santo Domingo cuando ocurrió el accidente, sí podría, en cambio, establecer que en aquel momento me encontraba en la ciudad de Santiago.*

4°. Los hechos presumidos por la ley.

EA *Cuidado con esto: no todas las presunciones establecidas por la ley tienen la misma fuerza: unas admiten la prueba contraria y otras no.*

AM *Le agregaríamos, de forma irrefragable (juris et de jure).*

**Párrafo I.-** La existencia de la ley nacional no tiene que ser probada.

FG *Debería ser agregado como acápite 5o., no como párrafo aparte.*

AM *Se hace una aplicación del principio: "Dadme los hechos y yo os daré el Derecho".*

**Párrafo II.-** Aquel que alegue un hecho positivo contrario a un hecho negativo debe probar el hecho positivo alegado.

**Art. 354.-** En contra de las presunciones legales es admisible la prueba en contrario, siempre que la ley no la excluya.

BR *Precisamente. Entonces no es correcto decir en un artículo anterior que los hechos presumidos por la ley no tienen que ser probados.*

**Art. 355.-** Las pruebas aportadas serán apreciadas razonablemente, tomando en cuenta cada una en particular y todas en su conjunto. En todo caso el tribunal indicará concretamente cuales medios de prueba fundamentan su decisión.

FG *Choca, en cuanto a la prueba del derecho, con el artículo 1341 del Código Civil (prueba preconstituida).*

EA *Darí­a la impresión, de entrada, de que los autores del Anteproyecto asumen como precepto de alcance general el principio de la sana crítica, al imponer al juzgador la obligación de apreciar "razonablemente" las pruebas planteadas a su consideración. Sin embargo, al conjugar su literatura con la del art.363, párrafo, en que, si de documentos se trata, el valor de la prueba queda sometido a la escala del Código Civil, parece imponerse el criterio de que habría "sana crítica" en materia de hechos, en que rige el principio de libertad probatoria, pero no en cuanto a los actos jurídicos, para los que el juez debe siempre someterse a un baremo axiológico previamente establecido por el legislador y en que, por supuesto, la prueba literal o escrita tiene absoluta preponderancia.*

**Art. 356.-** Todas las pruebas escritas y materiales serán depositadas en la secretaría del tribunal apoderado, dentro de los plazos previstos por este código o fijados por el tribunal.

**Art. 357.-** Las pruebas serán debatidas en los escritos respectivos de las partes y de los intervinientes, si fuere el caso, según fuere el interés que tuvieren en su apreciación por el tribunal.



**Art. 358.-** El tribunal tiene facultad para rechazar toda solicitud de pruebas que juzgue como manifiestamente impertinentes, inconducentes o prohibidas por la ley. Sólo las pruebas adquiridas de modo lícito y con respeto a los derechos y garantías constitucionales serán admitidas.

**Art. 359.-** Las pruebas que en un proceso contencioso hayan servido de fundamento a una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tendrán valor probatorio en otro proceso subsecuente aunque con objeto distinto, siempre que el nuevo proceso tenga la misma causa y se trate de las mismas partes o partes vinculadas de manera solidaria o indivisible.

**Art. 360.-** Son medios de prueba:

1. Las piezas materiales y los documentos;
2. Las declaraciones hechas verbalmente o por escrito por los terceros;
3. Las verificaciones personales del tribunal;

*AM      Agregaría a las delimitaciones personales del tribunal, aquellas de los oficiales públicos fedatarios.*

4. Las declaraciones de las partes en comparecencia personal por ante el tribunal;

*EA      Debería insertarse una apostilla que recoja que estas declaraciones sólo harán prueba de determinada situación en la medida en que sean emitidas en provecho de la tribuna contraria, ya que, como se sabe, los litigantes no pueden fabricarse su propia prueba.*

5. Las comprobaciones y consultas técnicas;
6. El peritaje;
7. Las declaraciones de las partes hechas bajo juramento;

*BR      Se refiere al juramento decisorio. Para evitar confusiones, debería citar como medio de prueba el juramento decisorio o supletorio.*

8. Las reproducciones de hechos por los medios técnicos de reproducción de imágenes, de sonido, de datos, de cifras, y de operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase.

*AM      Le agregaríamos los medios electrónicos, telemáticos o de otra clase.*

**Párrafo I.-** Los medios de pruebas articulados en esta disposición sólo se admitirán cuando sean acreditados en la forma prevista por este código.

**Párrafo II.-** También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la ley, aplicando analógicamente las normas previstas por este Código y la legislación especial.

*EA Ha lugar a saludar esta disposición que da luz verde para hacer uso, al menos en cuanto a hechos jurídicos se refiere, de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, lo que nos adelanta al futuro y permite la consideración de modelos y mecanismos de los que todavía hoy por hoy no tenemos noticia.*

**Párrafo III.-** Las pruebas aportadas mediante los medios descritos en el ordinal 8° de la parte capital de este artículo serán apreciadas según los avances técnicos y científicos que sean reportados por las entidades dedicadas al estudio de cada área específica de la técnica y de la ciencia.

**Art. 361.-** Las decisiones sobre producción, denegación y diligenciamiento de pruebas sólo serán apelables conjuntamente con la sentencia que se pronunciare sobre el fondo del diferendo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efectos sobre la continuación del proceso.

*BR Repetición de lo que ya dijo el artículo 335.*

**Art. 362.-** El tribunal sólo podrá retener y valorar las pruebas que hayan sido obtenidas de manera lícita y conforme a las disposiciones de este código.

*BR Repetición del artículo 358.*

## **CAPÍTULO II DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

### **SECCIÓN I DE LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

**Art. 363.-** La parte que procurare hacer valer como prueba un acto auténtico o un acto bajo firma privada está obligada a depositarlo en la secretaría del tribunal, en la forma y plazos establecidos por este Código para cada tribunal y según cada procedimiento.

*BR En el caso de los actos auténticos notariales, tiene que ser copia certificada, a menos que se ordene al Notario la presentación del original.*

**Párrafo.-** El valor de estas pruebas será apreciado según las disposiciones establecidas por el Código Civil.

*EA Remisión al Código Civil en todo lo relativo a la apreciación y predominio de la prueba literal. Sigue vigente, por tanto, el sistema dual de valoración de la prueba que actualmente nos rige, según que se trate de actos o de hechos jurídicos: prueba tasada o*

*axiología legal para los primeros y libertad probatoria o axiología racional para los segundos.*

**Art. 364.-** Las imprevisiones relativas a la producción de la prueba documental **por ante** los diferentes tribunales serán suplidas por las disposiciones establecidas en este Código bajo el Título “Del Procedimiento ante los Tribunales de Primera Instancia” y por la disposiciones del Código Civil.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA OBTENCION DE DOCUMENTOS EN MANOS DE UN TERCERO**

**Art. 365.-** Si en el curso de la instancia una parte hace uso de una fotocopia de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero podrá pedir al tribunal apoderado del diferendo que ordene al tercero la entrega de una copia certificada o la producción del documento.

**FG** *Esto constituye un retroceso respecto de la actual reglamentación de la producción de documentos, contenida en los arts. 55 a 59 de la Ley 834 de 1978, la cual permite la demanda en producción tanto contra la contraparte como contra los terceros, sin necesidad de depositar previamente una fotocopia. Lo que debe exigirse es la prueba de la existencia del documento de parte de quien solicita la producción, no el depósito de una fotocopia. Por ejemplo, es costumbre de los bancos locales no suministrar al deudor un original del contrato de préstamo, firmado y legalizado, ni su fotocopia. A veces, el original depositado en el Registro se ha extraviado. En ese caso, le resulta fácil al deudor probar la existencia del contrato mediante la mención en la inscripción de la hipoteca y es justo que se pueda, en esas circunstancias, forzar la producción de parte del banco.*

**EA** *Sobre el particular de la producción forzosa de piezas en manos de terceros, sorprende que sólo se contemple su viabilidad si la parte interesada ha hecho valer previamente una fotostática del documento cuyo depósito requiere. Entendemos que la disponibilidad de la demanda en formato abierto, con o sin fotocopia, como se estila hoy día, haría más efectiva la medida y contribuiría a una mejor administración de justicia. La restricción no se explica.*

**Párrafo.-** La solicitud será hecha según las reglas generales establecidas por este código para las medidas de instrucción.

**Art. 366.-** El tribunal, si estima fundada la solicitud, ordenará la entrega o la producción del documento, en original, en copia o en extracto, según el caso; en las condiciones y bajo las garantías que el mismo tribunal fijare. Si hay necesidad, a pena de astreinte.

**Párrafo.-** La decisión del tribunal será ejecutoria provisionalmente y sobre minuta.

**Art. 367.-** Si el tercero prueba un impedimento legítimo, el tribunal que haya ordenado la entrega o la producción del documento podrá retractar o modificar su decisión por solicitud que le fuere hecha.

**Art. 368.-** El tercero podrá oponerse a la entrega del documento requerido si el mismo fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio, lo que apreciará el tribunal.

**BR** *¿Documento de "exclusiva propiedad"? ¿Certificado de Título o cualquier documento que atribuya al tercero la titularidad exclusiva de un bien o de un derecho?*

**AM** *Le agregaríamos que ese perjuicio sería a él o a tercera persona.*

**Art. 369.-** Con sujeción a las disposiciones relativas a las medidas de instrucción y siempre que dichas disposiciones sean compatibles con esta materia, la parte que quiera servirse de un documento que, según su alegato, se encuentra en poder de su adversario o de un tercero, podrá solicitar al tribunal que previa citación, dentro de un plazo razonable, intime a aquel a su presentación.

**FG** *Aquí se encuentra escondida la demanda en producción contra la parte contraria.*

**Párrafo.-** Según las circunstancias y la seriedad de la solicitud, el tribunal podrá ordenar o no el cumplimiento de dicha medida bajo astringente.

### **CAPÍTULO III DE LAS DECLARACIONES DE TERCEROS**

**Art. 370.-** Cuando la prueba testimonial es admisible, el tribunal puede recibir de los terceros las declaraciones que esclarezcan los hechos controvertidos de los cuales ellos tienen conocimiento personal. Estas declaraciones serán recibidas por vía de informativo o mediante escrito debidamente firmado, según las disposiciones de las dos secciones que siguen.

**FG** *¿“Declaraciones mediante escrito”? Los testigos deberían someterse siempre al interrogatorio de la parte contra quien testifican, de lo contrario se violaría el debido proceso. No se puede permitir, por tanto, que se pueda “testificar” mediante escrito*

**AM** *Empezaríamos diciendo: “cuando la prueba testimonial sea admisible”, en lugar de “es admisible”.*

### **SECCIÓN I DE LAS DECLARACIONES VERBALES DE TERCEROS O PRUEBA TESTIMONIAL**

**Art. 371.-** Corresponde a la parte que solicita un informativo, precisar los hechos que procura probar; y al tribunal que lo ordenare, determinar los hechos pertinentes a probar.

**Párrafo I.-** Incumbe a la parte que solicita un informativo o un contrainformativo indicar los nombres, los apellidos, los domicilios y las residencias de las personas de quienes se solicita la audición.

**Párrafo II.-** La decisión que ordenare el informativo o el contrainformativo enunciará los nombres, los apellidos, los domicilios y las residencias de las personas a ser oídas.

**Párrafo III.-** Si al momento de la solicitud de la medida la parte está en la imposibilidad de indicar las personas a ser oídas, el tribunal puede autorizarla, ya a presentarse sin otras formalidades en el informativo, acompañada de los testigos que ella desee hacer oír; ya informar al secretario del tribunal, dentro del plazo que la jurisdicción fije: los nombres, los apellidos, los domicilios y las residencias de las personas cuya audición se hará ante la jurisdicción.

*AM Agregar “cédulas”*

**Art. 372.-** Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones previstas por la ley.

**Párrafo I.-** La persona llamada a testimoniar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal. Si el juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad o el deber de abstención, ordenará su declaración.

**Párrafo II.-** El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Presidentes de las cámaras legislativas, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Presidente del Tribunal Superior Electoral, el Presidente del Tribunal Constitucional, los embajadores y cónsules extranjeros ante la República pueden solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio; circunstancia en la cual el juez o tribunal adoptará las medidas pertinentes para el control de la medida.

**Art. 373.-** Podrán ser dispensadas de declarar los parientes o afines en línea directa de una de las partes, o su cónyuge o quien lo hubiere sido; los asalariados y quienes tengan comunidad de interés con las partes. En las mismas circunstancias, la parte quien se opone la medida de instrucción podrá solicitar la tacha de los testigos propuestos, lo que será decidido por el tribunal sin recurso alguno.

*FG Resuscitan las tachas en materia civil, que fueron abolidas implícitamente por el art. 79 de la Ley 834 de 1978. No hay razón para esto.*

*EA ¿No constituye un retroceso la resucitación del sistema de tachas abrogado por la reforma de 1978?... ¿Cuál es la justificación para volver al pasado?... La eliminación de las tachas es una solución mejor acoplada con el principio de libertad probatoria propio de los hechos en materia civil y con la sana crítica. La tarea de investigación del juez, de*

*rastreo de la verdad y de libre ponderación, no debiera verse afectada por retransacciones ya superadas entre nosotros.*

**BR** *Las tachas de testigos habían desaparecido con las reformas operadas con la Ley No. 834 de 1978. ¿Para qué revivirlas? Simplemente, se puede escuchar la declaración de cualquier persona, con la salvedad de que declare, al inicio del interrogatorio, su vinculación de familia, trabajo o negocios con las partes en litis (art. 79, Ley No. 834 de 1978), y el juez sopesará la declaración, advertido de esta circunstancia.*

**Párrafo.-** Podrán igualmente ser dispensadas de declarar quienes según la ley deban guardar secreto profesional. Sin embargo, no pueden negarse a prestar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

**Art. 374.-** Si el testigo debidamente citado para comparecer reside en un lugar lejano de donde deba prestar declaración y carece de los medios económicos para su traslado, el juez o tribunal puede disponer la provisión de los medios económicos necesarios para asegurar su comparecencia.

**Párrafo.-** El tribunal autorizará al testigo que lo requiera a recibir el pago de los gastos en los cuales haya incurrido.

**BR** *¿A cargo de quién estará la provisión de los medios económicos? ¿Quién reembolsará al testigo los gastos de viaje, cuando el Juez autorice tal reembolso?*

**AM** *Le agregaríamos, o producir una comisión probatoria a otro juez.*

**Art. 375.-** Si luego de haber sido regularmente citado, el testigo no se presenta a prestar declaración, el juez o tribunal puede hacerle comparecer mediante el uso de la fuerza pública. La conducencia no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva.

**FG** *De ser así, se debería proteger a los testigos en dos maneras: a) asegurándoles que en la audiencia a la que son llamados se producirá su interrogatorio (no tendrán que asistir al tribunal una y otra vez a perder tiempo); b) dándoles la oportunidad, en cualquier momento después de citados, de solicitar la revocación o prórroga de la orden por motivos atendibles (secreto profesional, lazos de parentesco, etc.). En el proceso penal actual, el testigo es un ser indefenso y sin derechos, muchas veces víctima de litigantes temerarios; no debemos hacer lo mismo en el proceso civil.*

**BR** *Verdadera novedad en materia civil la conducencia del testigo por la fuerza pública. El argumento sería: si existe en materia penal, ¿por qué no en otras materias?*

**EA** *Encomiable sin lugar a dudas el poder con que se inviste a la autoridad judicial que en lo adelante le permitiría dictar órdenes de conducencia para hacer comparecer ante la majestad de la justicia a testigos en rebeldía. La potestad anuda muy bien con el régimen*

*de multas que también sanciona el Art.387 de entre uno y diez salarios mínimos, con lo cual, en conjunto, comienza a tener sentido la obligatoriedad tan pregonada de que los testigos, una vez identificados y citados, acudan al llamado de la justicia.*

**Art. 376.-** Si el testigo reside en el extranjero se procede de conformidad con las reglas de cooperación judicial. Sin embargo, se puede requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez que conoce del diferendo, quienes proceden a trasladarse a fin de ejecutar la diligencia procesal.

**AM** *Debemos tener cuidado en la facultad que se le da al juez para trasladarse al extranjero a cumplir con la recolección de un testimonio, ya que la misma podría dar lugar a abusos en detrimento de las partes.*

**Art. 377.-** Cuando la prueba testimonial sea ordenada por un tribunal unipersonal, la medida se llevará a cabo ante el mismo Juez que ordenó la medida, o, en caso de necesidad, ante cualquier otro juez comisionado.

**FG** *¿Adónde se fue la inmediación del proceso?*

**BR** *Sin embargo, hemos visto que el artículo 15 sanciona con la “nulidad absoluta” la medida de instrucción llevada a cabo mediante comisión, salvo el caso de que el juez apoderado no sea territorialmente competente para llevar a cabo la medida ordenada; aquí se le autoriza a comisionar, sin restricción aparente. ¿En qué quedamos?*

**Párrafo I.-** Cuando sea ordenada por un tribunal colegiado, la medida se efectuará ante el tribunal debidamente constituido o ante uno de sus miembros debidamente comisionado, o ante cualquier otro juez comisionado.

**Párrafo II.-** Cuando la medida tenga lugar ante el juez que la ordenó o ante uno de los miembros del tribunal colegiado que la haya dispuesto, la decisión indicará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se procederá a su ejecución. Cuando la medida tenga lugar ante un juez comisionado, éste fijará la hora, el día, el mes, el año y el lugar de la ejecución de la medida.

**AM** *Recomendamos que siempre sea preferible conocer de las medidas de instrucción en Cámara de Consejo, para evitar el crearle demoras innecesarias a las demás partes y abogados que esperan el desarrollo de los roles de audiencia. En nuestro país, se abusa innecesariamente del tiempo de los abogados que aguardan que se celebren sus audiencias, por lo cual esta reforma procesal sería una oportunidad de que nos organicemos en este aspecto.*

**Párrafo III.-** En caso de comisión a otro juez u otra jurisdicción, la decisión precisará el plazo en el cual deberá procederse a la ejecución de la medida. Este plazo podrá ser prorrogado por el presidente de la jurisdicción comisionada, quien informará de ello al tribunal que haya ordenado el informativo.

**Art. 378.-** Sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar directamente en audiencia los testigos cuya audición ha propuesto, éstos serán convocados a la audiencia por acto de alguacil requerido por la parte que ha solicitado su audición.

**Art. 379.-** La convocatoria será hecha, por lo menos, cinco días antes de la fecha de la ejecución de la medida; sin perjuicio de que las partes los puedan hacer comparecer sin cumplir con dicho plazo.

**BR** *Entiendo que la convocatoria debe advertir al testigo que si no comparece, será pasible de la multa establecida en el artículo 387 y también que podría ordenarse su conducencia, a través de la fuerza pública, conforme el artículo 375.*

**Art. 380.-** En todas las materias y ante todas las jurisdicciones, cuando el informativo es ordenado la prueba contraria puede ser hecha por testigos sin que tenga que ser ordenada. El contrainformativo es de derecho.

**BR** *Si es de derecho entonces no hay que solicitarlo, como parece indicar el párrafo I del artículo 371.*

**Art. 381.-** Toda persona puede ser oída como testigo, a excepción de aquellas para quienes la ley determine lo contrario, según este Código y la legislación especial.

**Art. 382.-** Las personas que no pueden prestar testimonio bajo la fe del juramento, pueden, no obstante, ser oídas como testigos, pero sin prestar juramento. El tribunal o el juez comisionado hará constar en el acta de audiencia la dispensa de juramento y sus motivos.

**Párrafo.-**La audición de los menores de edad, de cualquier sexo, se hará sin perjuicio de las disposiciones que protegen los derechos fundamentales de los **niños, niñas y adolescentes**.

**Art. 383.-** Todo testigo declarará su nombre, apellido, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, residencia y profesión; así como sus vínculos de parentesco, afinidad, relación de subordinación, de colaboración o de comunidad de intereses con las partes o con una de ellas y se identificará frente al juez o tribunal mediante su correspondiente Cédula de Identidad y Electoral.

**FG** *Debería agregarse: o pasaporte, si es extranjero no residente. ¿Y los que no tienen cédula? Estudios hechos en esta década revelan que el 12% de los dominicanos de más de 16 años carecen de cédula de identidad (el mismo porcentaje de menores no posee acta de nacimiento). Estamos hablando de más de un millón de dominicanos que no podrían ser testigos en los procesos civiles. Sería recomendable, pues, agregar: “cualquier otro medio de identificación” o frase similar.*

**Art. 384.-** Las personas que sean oídas en calidad de testigos prestarán juramento de decir la verdad. El tribunal les advertirá previamente que incurrirán en las penas de multa y prisión en caso de falso testimonio.



**FG** *“Las personas que sean oídas en calidad de testigos prestarán juramento o promesa de decir la verdad”. Agregar: “o promesa”.*

**Párrafo.**-Las personas que sean oídas sin prestar juramento serán informadas de su obligación de decir la verdad.

**Art. 385.-** Antes de iniciar su declaración el testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad.

**Párrafo I.-** Si el testigo expresa temor por su integridad o por la integridad de una persona a él vinculada puede ser autorizado excepcionalmente a no indicar públicamente su domicilio y otros datos de referencia, de lo cual se toma nota reservada, pero el testigo no puede ocultar su identidad.

**Párrafo II.-** Al momento de declarar los testigos no podrán leer ningún proyecto, borrador o documento previamente elaborado.

**AM** *Se basa en el principio de que todo testimonio debe ser espontáneo.*

**Art. 386.-** El testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad puede recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas. Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la ejecución de la medida.

**Párrafo.-** Si un testigo justifica que está en la imposibilidad de comparecer el día indicado, el tribunal puede otorgarle un plazo o trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para recibir su declaración.

**Art. 387.-** Los testigos no comparecientes y los que, sin motivo legítimo, se nieguen a declarar, podrán ser condenados a una multa de uno a diez salarios mensuales mínimos, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley.

**FG** *Debería incrementarse la multa y eliminarse la prisión y conducencia. Los asuntos civiles deben manejarse civilmente.*

**BR** *¿Cómo se ejecuta esta multa, en caso de ser impuesta?*

**Párrafo.-** Si el testigo justifica los motivos por los cuales no ha podido presentarse a la hora y el día fijados, podrá ser descargado de la multa y de los gastos de citación.

**Art. 388.-** El tribunal oír a los testigos en el orden que él determine y cada uno sin la presencia de los demás.

**Art. 389.-** Los testigos son oídos en presencia de los abogados de las partes; o en su ausencia, si los abogados han sido regularmente citados y no comparecieron a la audiencia.

**Párrafo I.-**Excepcionalmente, el tribunal puede, si las circunstancias lo exigen, invitar a una parte a retirarse, sin perjuicio del derecho de ésta de tomar inmediatamente conocimiento de las declaraciones de los testigos oídos fuera de su presencia.

**Párrafo II.-**El tribunal puede, si hay riesgos de que desaparezca la prueba, proceder sin demora a la audición de los testigos, después de haber citado a las partes.

**Art. 390.-** El tribunal puede oír o interrogar a los testigos sobre los hechos para los cuales la ley admite la prueba testimonial, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que haya ordenado el informativo.

**Párrafo I.-** Los jueces y los abogados de las partes podrán interrogar directamente a los testigos.

**Párrafo II.-** Los abogados no pueden interrumpir ni tratar de influenciar a los testigos que declaren, bajo la advertencia de ser impedidos de continuar participando en el desarrollo de la medida.

**Art. 391.-** Si lo estima conveniente para dirimir el diferendo, el tribunal puede oír de nuevo a los testigos y confrontarlos entre sí, o con las partes. Si fuere necesario, procederá a la audición en presencia de un técnico.

**Art. 392.-** Salvo que les haya sido permitido o requerido retirarse después de haber declarado, los testigos permanecerán a disposición del tribunal y de los abogados de las partes hasta la clausura del informativo o de los debates. Podrán hasta ese momento hacer adiciones o cambios a sus declaraciones.

**Párrafo.-** Las declaraciones de los testigos serán consignadas en acta levantada por el secretario del tribunal o juez de que se trate.

**Art. 393.-** El acta hará mención de la presencia o de la ausencia de los abogados de las partes, del nombre, del apellido, de la cédula de identidad, de la fecha y del lugar de nacimiento, del domicilio, de la residencia y de la profesión de toda persona oída como testigo; así como el juramento o no prestado y de sus declaraciones relativas a su vínculo de parentesco, de afinidad, de subordinación, de colaboración o de comunidad de intereses con las partes o con una de ellas.

**Art. 394.-** Cada persona oída firmará el acta en la cual consten sus declaraciones después que le haya sido leída por el secretario; o la certificará como conforme a sus declaraciones. Si fuere el caso, se indicará la negativa o imposibilidad de firmarla o certificarla conforme.

**Art. 395.-** El juez puede hacer consignar en el acta sus comprobaciones con relación al comportamiento del testigo durante su audición.

**Párrafo.**-Las observaciones de las partes serán consignadas en el acta; o serán anexadas a la misma, cuando sean escritas.

**Art. 396.-** El acta será fechada y firmada por el juez o los jueces, por el secretario y por la persona que haya declarado.

## **SECCIÓN II DE LAS DECLARACIONES ESCRITAS DE TERCEROS**

**Art. 397.-** Las declaraciones escritas regidas por esta Sección son producidas a solicitud de las partes y sólo serán recibidas de aquellas personas que cumplan las condiciones requeridas para ser oídas como testigos.

**Art. 398.-** El tribunal sólo ordenará la producción de estas declaraciones cuando existan imposibilidades comprobadas de que los terceros comparezcan por ante el lugar donde el tribunal celebra audiencia y el juez tenga dificultades para trasladarse al lugar donde se encuentran los testigos.

**FG** *Esto es un asunto muy delicado porque en su esencia atenta contra el principio de la contradicción. Todos sabemos de los problemas de los procesos inquisitoriales, caracterizado por la aplicación del principio inquisitivo (o de oficiosidad), en contraposición al principio contradictorio (también conocido como acusatorio o dispositivo), que debe primar en el proceso moderno. Permitir que el testigo de una parte preste su declaración sin darle la oportunidad a la contraparte de interrogarlo constituye, en definitiva, permitirle a una parte que fabrique su propia prueba. La única opción compatible con el principio de contradicción sería adoptar un mecanismo similar a las “depositions” del derecho anglosajón, en las que las partes se reúnen –en ausencia del juez– con sus abogados y el testigo, a quien se interroga en presencia de un oficial público (“court reporter”), que levanta un acta. Un procedimiento similar se utiliza hasta para interrogar al demandante, en casos en que este se encuentra a punto de morir sin que el proceso se encuentre aún en fase de juicio (“trial”). El notario podría desempeñar el papel del “court reporter” en una adaptación dominicana del procedimiento.*

**EA** *Por órgano de los arts. 397 y 398 los autores del Anteproyecto se hacen eco de una actitud recurrente e insostenible a la que es necesario poner coto cuanto antes: la producción desenfrenada de “declaraciones juradas” extendidas ante notario y “comprobaciones notariales” que luego pretenden ser incorporadas al proceso como supuestos “actos auténticos”. Aunque ha habido en el pasado recientes pronunciamientos muy contundentes de la Corte de Casación sobre el limitado valor probatorio de estas piezas, el ACPC viene a traer certidumbre y a poner un poco de orden, habilitando sólo las declaraciones escritas de los terceros –lo que nos parece incluye a los notarios– únicamente si el tribunal las autoriza mediante sentencia y previo establecimiento de la imposibilidad en que estos se encuentren de acudir al tribunal en persona.*

**BR** *Las limitaciones de los casos en que se pueden ordenar estas declaraciones escritas de los testigos hace que, en hecho, no procedan casi nunca. Sería deseable que esta posibilidad se extendiera a aquellos casos en que el juez estime conveniente, sobre todo cuando se trate de testigos a través de cuya audición se pretendan probar cuestiones muy puntuales, que harían innecesaria su presentación al tribunal, y más sencilla la declaración escrita ante notario comisionado.*

**Art. 399.-** La decisión mediante la cual se ordenare recibir las declaraciones escritas de terceros designará un notario público para que se encargue de recogerlas.

**FG** *Siguiendo la línea de mis comentarios al art. 398, no veo porqué el notario no podría también levantar acta del interrogatorio del testigo por los abogados de las partes.*

**BR** *Interesante atribución que se les concede a los notarios. Entiendo que nada se opondría a que se establezca la posibilidad de que el notario convoque a las partes a la audición del tercero y que estas puedan hacer preguntas y observaciones. Así, el juez le estaría delegando su autoridad al notario, y la prueba así recibida, en respecto a la contradicción, adquiriría plenitud y dejaría de ser "un principio de pruebas", como la llama el artículo 401.*

**AM** *Cabe destacar el rol que se le concede al notario, como auxiliar de la Justicia.*

**Art. 400.-** El acto en el cual se consignan las declaraciones escritas de terceros contendrá:

1°. El nombre, el apellido, la cédula de identidad, el domicilio y la matrícula del notario público actuante;

2°. El nombre, el apellido, la cédula y el domicilio y la profesión del declarante, sus vínculos o no de parentesco, afinidad, subordinación, colaboración o de comunidad de intereses con las partes o con una de ellas;

3°. La relación de los hechos en los cuales su autor haya participado o personalmente constatado;

4°. El lugar donde son producidas y recogidas las declaraciones y la fecha de las mismas;

5°. La firma del declarante. Si no supiere o no pudiere firmar, el declarante estampará sus huellas digitales con la presencia de dos testigos, por lo menos. Si estuviere imposibilitado físicamente de estampar sus huellas digitales se hará constar tal circunstancia, siempre con la presencia de dos testigos por lo menos.

6°. La mención de que la declaración se hace en vista de su producción en justicia y de que su autor tiene conocimiento de que se expone a sanciones penales, si sus declaraciones han servido de fundamento a la sentencia y se comprueba que son falsas.

**Art. 401.-** Las declaraciones escritas de terceros sólo serán admisibles como principio de pruebas y a condición de que sean integradas al proceso con garantía al principio del

contradictorio previsto en este Código.

*FG El verdadero principio del contradictorio consiste en darle oportunidad a las partes a interrogar el testigo que da la declaración, no meramente en hacer observaciones a sus declaraciones ya plasmadas en un escrito.*

**Párrafo.-** Cuando el tribunal admita estas declaraciones podrá ordenar otras medidas de instrucción.

## **CAPÍTULO IV DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES**

### **SECCIÓN I DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES EN COMPARECENCIA PERSONAL**

**Art. 402.-** En todas las materias, el tribunal podrá hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas, para recoger sus declaraciones con relación a los hechos que constituyen la causa del diferendo.

**Art. 403.-** Cuando la comparecencia personal sea ordenada por un tribunal colegiado, éste puede decidir si la medida tendrá lugar ante el tribunal constituido de manera colegiada o ante uno de los jueces comisionados.

**Art. 404.-** Al ordenar esta medida, el tribunal fijará: el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo; salvo que se proceda a ella de inmediato.

**Art. 405.-** La comparecencia personal siempre puede efectuarse en cámara de consejo, pero sin perjuicio de lo que dispone el Artículo que sigue.

*BR Contradicción con el artículo 346, que dice que todas las medidas de instrucción tienen que ser celebradas de manera pública. Cámara de consejo es lo contrario de audiencia pública, ¿no es así?*

**Art. 406.-** Las partes son interrogadas en presencia una de la otra, a no ser que las circunstancias exijan que se haga separadamente. Pueden ser confrontadas a petición de partes o de oficio.

**Párrafo.-** Cuando la comparecencia de una sola de las partes ha sido ordenada, esta parte es interrogada en presencia de la otra.

**Art. 407.-** Las partes pueden ser interrogadas en presencia de un técnico y confrontadas con los testigos.

**Art. 408.-** Las partes responden personalmente a las preguntas que se les formulen, sin poder leer ningún proyecto, borrador o documento previamente elaborado.

**Art. 409.-** El juez y los abogados podrán interrogar directamente a las partes.

**Párrafo.-** Si las partes no hablen el idioma español, el interrogatorio se hará a través de un intérprete judicial del idioma de que se trate. No así cuando el juez o los jueces y los abogados conozcan el idioma en el cual se expresa el compareciente. El tribunal tomará siempre las decisiones necesarias para que las partes puedan participar en condiciones de igualdad.

**BR** *¿Por qué tiene que ser necesariamente un intérprete judicial? Sería más fácil que el juez tenga la potestad de nombrar un intérprete ad-hoc que, según su conocimiento, conozca el idioma del declarante. En otro orden, la excepción al cumplimiento del texto sería "si el juez y los abogados conozcan el idioma"... Demasiado pedir: sugeriría que se prevea que si el juez (solo él, no también los abogados) conoce el idioma del compareciente, servirá de traductor, si las partes así lo consienten. En otro orden, la redacción debe ser revisada.*

**AM** *Debemos especificar que aunque se hagan preguntas en idioma extraño o declaraciones, todo quedará asentado en el proceso en español, que es nuestro idioma oficial.*

**Art. 410.-** Se levantará acta de las declaraciones de las partes, de su ausencia o de su negativa a responder. La ausencia de una parte no impide oír a la otra, si la parte ausente ha sido regularmente citada.

**Art. 411.-** Las partes interrogadas firmarán el acta, después de su lectura; o la certificarán como conforme a sus declaraciones. En caso contrario, se indicará que las partes rehúsan firmar o certificar el acta como conforme con sus declaraciones.

**Art. 412.-** El acta será siempre fechada y firmada por el juez y el secretario.

**Art. 413.-** Si una de las partes está en la imposibilidad de presentarse, el tribunal que haya ordenado la comparecencia, o el juez comisionado, puede trasladarse a donde ella, después de haber convocado a las demás partes.

**FG** *Aquí debe especificarse que las partes y sus abogados podrán asistir al interrogatorio, hacer preguntas, etc.*

**Art. 414.-** El tribunal puede hacer comparecer:

1º. A las personas en condiciones especiales de vulnerabilidad, con el debido respeto a las disposiciones especiales relativas a la capacidad de las personas y a la administración de la prueba; así como a sus representantes legales o a aquellos que les asisten;

2º. A las personas jurídicas, incluyendo las colectividades públicas y establecimientos públicos, en la persona de sus representantes calificados;

3º. A cualquier miembro o agente de una persona jurídica, para ser interrogado tanto sobre

hechos personales, como sobre lo que ha conocido en razón de su calidad.

FG *¡Excelente aclaración!*

**Art. 415.-** El tribunal puede inducir o deducir cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones de las partes y evaluar éstas como equivalentes a un principio de prueba por escrito.

## **SECCIÓN II DECLARACIONES DE LAS PARTES HECHAS BAJO JURAMENTO**

AM *Recomendamos suprimir esta sección por la poca utilidad que le reconocemos al juramento como medio de prueba perfecto.*

EA *Suponíamos que en el contexto de una legislación moderna y vanguardista no tendríamos que plantearnos siquiera la consideración de una figura obsoleta y de tan escaso valor pragmático como es el juramento. Ya desde hace más de medio siglo la Doctrina viene renegando de él y a medida que pasa el tiempo su proceso de decadencia es cada vez más acentuado. ¿Por qué entonces revivir esa figura fosilizada y paquidérmica, en un medio como el que nos ha tocado vivir en que el juramento ya no tiene el profundo sentido religioso de hace doscientos años y en que la gente jura por su madre y hasta por Dios con la misma facilidad con que disfruta un bistec o se come una hamburguesa?*

FG *El juramento decisorio debería formar parte de la historia del Derecho, no de su presente. Sin embargo, aunque se suprima esta sección, quedaría asegurada la supervivencia del juramento en el proceso en virtud de los artículos 1357 a 1369 del Código Civil.*

BR *Por la redacción de los artículos, deduzco que se trata del juramento decisorio. Ojo con esto: las disposiciones del Código Procesal Civil sobre el juramento decisorio deberán ser solo un complemento de aquellas del Código Civil, actualmente en los artículos 1357 y siguientes.*

**Art. 416.-** La parte que solicita que su contraparte declare bajo juramento, indicará los hechos sobre los que versará la medida.

**Párrafo.-** Si la medida es admisible, el juez la ordenará e indicará los hechos sobre los cuales será recibido el juramento.

**Art. 417.-** La sentencia que ordena el juramento fijará: el lugar, la hora, el día, el mes y el año en el cual éste será recibido; precisará la pregunta objeto del juramento e indicará que el falso juramento expone a su autor a sanciones penales.

**Párrafo I.-** La sentencia precisará que la parte a la cual el juramento es deferido sucumbirá en su pretensión, si se niega o si se abstiene de cumplir el mandato del tribunal.

**Párrafo II.-** En todos los casos, la sentencia será notificada a la parte a la cual el juramento es deferido, así como, si hay lugar, a su representante.

**Art. 418.-** El juramento es hecho por la parte en persona, en audiencia pública y ante el tribunal.

**Párrafo I.-** Si la parte justifica que está en la imposibilidad de desplazarse, el juramento podrá hacerse, ya ante un juez comisionado a este efecto, quien se trasladará, asistido de su secretario, al domicilio o a la residencia de la parte; ya ante el tribunal del domicilio o de la residencia de quien debe hacer el juramento pero que tenga la misma jerarquía del que ordenó la medida; alternativa que será decidida por auto del tribunal apoderado.

**Párrafo II.-** En todos los casos, el juramento se prestará en presencia de la otra parte o ésta debidamente citada.

**Art. 419.-** La persona investida de mandato de representación en justicia sólo podrá deferir la medida a la contraparte, si está provista de poder especial.

## **CAPÍTULO V DE LAS VERIFICACIONES PERSONALES DEL TRIBUNAL**

**Art. 420.-** En todas las materias, el tribunal podrá ordenar como medida de instrucción su descenso hasta el lugar donde hayan ocurrido los hechos que constituyen la causa del diferendo, a fin de tomar conocimiento personal de los mismos; o donde se encuentre el objeto del diferendo, para verificar sus condiciones o las evidencias que hubieren del mismo.

*FG Debería agregarse que el descenso podrá realizarse junto con otras medidas de instrucción (informativo, comparencia personal, etc.).*

**Art. 421.-** Esta medida será ejecutada en presencia de los abogados de las partes o éstos legalmente citados.

**Párrafo.-** En el lugar del descenso y siempre que lo estime necesario, el tribunal procede a las constataciones, evaluaciones, apreciaciones o reconstituciones de los hechos que constituyen la causa del diferendo.

**Art. 422.-** Si al ordenar el descenso, el tribunal no procede a ejecutarlo inmediatamente, fijará: el lugar, la hora, el día, el mes y el año de la verificación. Tratándose de un tribunal colegiado, comisionará para ello a uno de sus jueces para la ejecución de la medida.

**Art. 423.-** Al ejecutar la medida el tribunal podrá hacerse asistir de un técnico o de cualquiera otra persona cuya audición le parezca útil para el establecimiento de la verdad. Decisión que será notificada a las partes ligadas en la instancia.



**Art. 424.-** El tribunal que ejecuta esta medida de instrucción podrá disponer otras medidas que estime oportunas para la obtención efectiva de los objetivos perseguidos, las cuales serán siempre notificadas a las partes ligadas en la instancia.

**Art. 425.-** El tribunal redactará un proceso verbal de las verificaciones, evaluaciones, apreciaciones y reconstituciones llevadas a cabo en el lugar del descenso.

**Párrafo.-** El proceso verbal a que se refiere esta disposición será integrado al expediente y leído en audiencia pública de manera contradictoria; pudiendo las partes hacer sus observaciones tanto en el lugar del descenso como en audiencia pública en la cual sea leído el proceso verbal. Quien hiciera observaciones firmará el proceso verbal.

*AM    Agregaríamos que las partes harán sus observaciones por escrito.*

## **CAPÍTULO VI DE LAS COMPROBACIONES Y CONSULTAS TÉCNICAS**

**Art. 426.-** Cuando el esclarecimiento de un hecho de importancia para dirimir el diferendo requiera de un técnico, el tribunal lo designará a requerimiento de una de las partes, ya para las comprobaciones, ya para las consultas requeridas.

**Art. 427.-** Una vez investido de poderes por el tribunal, el técnico comisionado deberá cumplir personalmente la misión que le ha sido confiada.

**Art. 428.-** Si el técnico comisionado es una persona jurídica, su representante someterá a la aprobación del tribunal el o los nombres de la o de las personas físicas que asegurarán, bajo su vigilancia y en su nombre, la ejecución de la medida.

**Art. 429.-** Cumplida la misión, los resultados reportados por el técnico comisionado serán notificados a las partes y discutidos contradictoriamente.

## **SECCIÓN I DE LAS COMPROBACIONES**

**Art. 430.-** Las comprobaciones pueden ser ordenadas, siempre que sean solicitadas por una de las partes con el debido respeto al derecho de defensa de las demás partes y el tribunal las estime pertinentes.

**Art. 431.-** El tribunal se asegurará que la persona designada para hacer las comprobaciones tenga la idoneidad requerida para cumplir con éxito la misión puesta a su cargo.

**Art. 432.-** El tribunal que ordena las comprobaciones fija el plazo en el cual el resultado será depositado y la fecha de la audiencia en la cual las comprobaciones serán presentadas oralmente.

**Párrafo I.-** El tribunal fija la suma obligada a avanzar por concepto de remuneración, la cual será puesta a cargo de la parte que solicitare la medida, al igual que la suma que será liquidada al terminar la misión encomendada; sin perjuicio de que una y otra sumas sean liquidadas al final del proceso a cargo de quien sucumba.

*FG ¿Cómo sabe el tribunal de antemano cuáles son los honorarios del profesional o técnico encargado de la comprobación? ¿Que ocurriría si el técnico no está de acuerdo con los honorarios fijados? ¿Estaría obligado a realizar la comprobación o podría rehusar la encomienda? Hay mucho que aclarar.*

**Párrafo II.-** Al fijar los gastos y honorarios de la medida, el tribunal tomará en consideración que, por su monto, la suma a pagar no impida el desarrollo de la instancia.

**Art. 433.-** Las personas designadas para las comprobaciones serán notificadas de su misión por acto de alguacil requerido por el secretario del tribunal o por carta certificada con acuse de recibo.

*FG Parecería como si el técnico encargado de la comprobación no tendría noticias de su designación hasta que le llegue el acto de alguacil. No creo que sería lo más conveniente. Habría que pensar más bien en un sistema en el que la parte que solicita la comprobación presenta un contrato con el técnico, sujeto a la aprobación del tribunal.  
Lo de la notificación por carta certificada (a lo francés) no funciona en nuestro bello pero desorganizado país.*

**Art. 434.-** El acta de comprobación será entregada, debidamente firmada por el encargado de la medida, al secretario del tribunal, en tantos originales como partes interesadas haya en el proceso, más un original para ser depositado en el expediente correspondiente.

**Párrafo.-** Se anexarán al expediente los documentos y piezas empleadas para las comprobaciones.

*FG El técnico y su informe deben en algún momento someterse a la contradicción de las partes en audiencia. Debemos una vez por todas desembarazarnos de la idea del técnico o perito “imparcial”. Lo ideal sería que cada parte busque su técnico o perito, a su discreción, y que la verdad se produzca por efecto de los debates y la contradicción. Dejemos atrás, por favor, el procedimiento inquisitorial.*

**Art. 435.-** Cuando las comprobaciones hayan sido ordenadas en el curso de las deliberaciones, una vez ejecutadas, el tribunal ordenará la reapertura de los debates para que sus resultados sean discutidos contradictoriamente.

**Art. 436.-** Los técnicos podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces.

*FG A la vista de mis comentarios al art. 434, todo esto de recusación sobra.*

**Párrafo.-** Si se trata de una persona jurídica, la recusación debe comprender tanto a persona jurídica como a las personas físicas admitidas por el tribunal para representarla.

**Art. 437.-** La parte que desee recusar al técnico deberá hacerlo ante el tribunal que lo haya comisionado o ante el tribunal encargado del control de la medida, antes del inicio de sus operaciones o desde que se revela la causa de la recusación.

**Art. 438.-** Si el técnico se estima recusable debe inmediatamente declararlo al tribunal que lo haya designado o al tribunal encargado del control de la medida.

**Art. 439.-** Si la recusación es admitida o existiere un impedimento legítimo, se procederá al reemplazo del técnico por el tribunal que lo haya comisionado o por el tribunal encargado del control de la medida.

**Art. 440.-** El tribunal podrá, a solicitud de las partes o de oficio, reemplazar al técnico que faltare a sus deberes, luego de haber exigido sus explicaciones.

**Art. 441.-** El tribunal que haya comisionado al técnico, o el tribunal encargado del control de la medida, puede aumentar o restringir la misión confiada.

**Art. 442.-** Son obligaciones del técnico comisionado para las comprobaciones:

1. Cumplir su misión con conciencia, objetividad e imparcialidad;

*FG Hay que recordar que según el art. 430, una parte puede pedir la comprobación. Esa misma parte propondrá, supongo, el técnico. Eso basta para decirle adiós a la imparcialidad. Repito: Lo ideal sería que se reconozca que el técnico o perito no es necesariamente imparcial y que por tanto se permita que cada parte busque su propio técnico. La , de manera que la verdad resulte del proceso de la contradicción.*

2. Dar su informe sobre los puntos para cuyo examen ha sido comisionado, sin responder a otros asuntos, salvo acuerdo escrito de las partes;

3. No hacer apreciaciones de orden jurídico, salvo que, según la decisión del tribunal, esa sea su misión;

4. Respetar los plazos que le son impartidos para rendir su informe;

5. Hacer conocer en su informe todos los actos que contribuyan al esclarecimiento de los puntos sometidos a su examen;

6. No revelar informaciones ajenas a la misión encomendada;

7. Sólo hacer constar las informaciones legítimamente recibidas o recogidas en el curso del trabajo a su cargo.

**Art. 443.-** El tribunal no puede dar al técnico la misión de conciliar a las partes.

**Art. 444.-** El tribunal encargado del control puede asistir a las operaciones del técnico. Puede exigirle explicaciones e impartirle plazos.

**Art. 445.-** El técnico puede recibir informaciones orales o escritas de las personas que estimare necesarias, pero precisando sus nombres, apellidos, cédulas, domicilios, residencias y profesiones; así como, sus vínculos de parentesco, afinidad, subordinación, colaboración o comunidad de intereses con las partes o una de ellas.

**Párrafo.-** Cuando el técnico comisionado o las partes solicitaren que las personas referidas en la parte capital de este artículo sean oídas por el tribunal, éste procederá a su audición, si lo estimare útil.

**Art. 446.-** El técnico puede solicitar que las partes le comuniquen todos los documentos y piezas que sean necesarios para preparar su informe, sin perjuicio de la facultad del tribunal de ordenar o no dicha medida, en caso de dificultad.

**Art. 447.-** El tribunal puede siempre invitar al técnico a completar, precisar o explicar sus comprobaciones o sus conclusiones, por escrito o verbalmente en audiencia.

**Párrafo.-** El técnico puede siempre solicitar ser oído por el tribunal.

**Art. 448.-** El tribunal no puede, sin haber recibido las observaciones del técnico comisionado, extender la misión de éste o confiar una misión complementaria a otro técnico.

**Art. 449.-** El tribunal no está ligado por las comprobaciones o las conclusiones del técnico, sin embargo, al valorarlas tomará en cuenta los avances técnicos y científicos del momento.

**Art. 450.-** El informe del técnico cuya divulgación pudiere afectar la intimidad de la vida privada o cualquier otro interés legítimamente protegido de una persona física, sólo puede ser utilizado fuera de la instancia si es autorizado por el tribunal o si tiene el consentimiento de la parte interesada en la protección de dicho interés.

**Art. 451.-** Está prohibido al técnico recibir remuneración directamente de una parte, aun a título de reembolso de gastos; salvo que el tribunal lo haya autorizado.

**Párrafo.-** Al otorgar dicha autorización, el tribunal podrá disponer su notificación a cargo de una de las partes.

## **SECCIÓN II DE LA CONSULTA TÉCNICA**

**FG** *Mis comentarios para la sección anterior valen para esta sección.*

**Art. 452.-** Cuando un asunto puramente técnico no requiere investigaciones complejas, el tribunal puede comisionar a una persona para que le suministre una consulta.

**FG** *De nuevo, la quimera del técnico “imparcial” o de los hechos “puramente técnicos”.*

**Art. 453.-** La consulta puede ser ordenada en el curso de las deliberaciones en cuyo caso ordenará la reapertura de los debates para la discusión contradictoria de sus resultados.

**Art. 454.-** El tribunal que ordenare una consulta fijará el plazo dentro del cual será depositada la misma.

**Art. 455.-** Al ordenar la consulta, el tribunal fijará la suma obligatoria a avanzar a la persona designada, por concepto de remuneración, la cual será puesta a cargo del demandante, al igual que la suma que sea liquidada al terminar la medida; sin perjuicio de que una y otra sean liquidadas al final del proceso a cargo de quien sucumba.

**Párrafo.-** Al fijar los gastos y honorarios de la medida, el juez lo hará tomando en consideración que éstos, por su monto, no impidan la ejecución de la medida y el consiguiente desarrollo de la instancia.

**Art. 456.-** La persona designada para la consulta será notificada de su misión por alguacil requerido por el secretario del tribunal o por carta certificada, con acuse de recibo.

**Art. 457.-** La consulta será presentada por escrito firmado por la persona consultada y las partes interesadas que hubiesen participado en el proceso, si las hubiere, en un original para el tribunal y tantos originales adicionales como partes haya ligadas en la instancia.

**Art. 458.-** Los documentos y piezas en apoyo de la consulta serán anexados al expediente del diferendo y podrán siempre ser consultados por las partes para la preparación de las defensas respectivas.

## **CAPÍTULO VII DEL PERITAJE**

**EA** *El peritaje, siguiendo las pautas del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, deja de ser el único mecanismo de instrucción suplido a través de medios científicos o técnicos. El ACPC contempla además otras dos figuras vecinas: comprobaciones y consultas técnicas, a las que en orden de prioridades habría que dar preferencia, de modo que el peritaje queda disponible sólo para casos en que ninguna de aquellas dos fuese suficiente. En otros términos, la pericia, por su complejidad y significativo costo económico, queda reservada sólo para situaciones de particular entidad y complejidad.*

*En comparación con el ordenamiento actual, el juez debe señalar el término en que el informe pericial deba ser rendido y fijar, además, el monto del precio total que, contra*

*sus honorarios, le será avanzado al perito. El dinero se consignará con cargo a la parte que el tribunal señale vía Secretaría en el plazo establecido al efecto, con la particularidad de que si éste expira sin que se hubiese realizado la indicada consignación, la medida caducará. Hay, por decirlo de alguna forma, una verdadera judicialización de la medida de peritaje en el régimen del Anteproyecto.*

**FG** *Mis comentarios sobre las comprobaciones y las consultas técnicas valen para este capítulo. Que cada parte busque sus peritos, que estos sean sometidos a interrogatorios en audiencia, de manera que del debate surja la verdad.*

**Art. 459.-** El peritaje sólo será ordenado en los casos en los cuales las comprobaciones o la consulta no fueren suficientes para otorgar una convicción concluyente al tribunal sobre las pretensiones de las partes.

**Art. 460.-** Se designará uno o tres peritos, según el tribunal lo estimare necesario y conveniente.

**Art. 461.-** La decisión que ordenare el peritaje:

1º. Expondrá los motivos que lo hacen necesario y, si hay lugar, al nombramiento de uno o varios peritos;

2º. Nombrará el perito o los peritos;

3º. Enunciará los puntos de la misión del o de los peritos;

4º. Establecerá el plazo dentro del cual el informe pericial será presentado al tribunal.

**Art. 462.-** La decisión puede también fijar una fecha en la cual el o los peritos y las partes comparecerán ante el tribunal que la ha dictado o ante el juez comisionado del control, para que sea precisada la misión y, si hay lugar, el calendario de las operaciones.

**Párrafo.-** Los documentos útiles al peritaje serán entregados al perito o a los peritos para su examen.

**Art. 463.-** Una vez pronunciada la decisión, el secretario del tribunal la hará notificar al perito o a los peritos designados, según el caso, por acto de alguacil o por carta certificada con acuse de recibo.

**Párrafo.-** El perito o los peritos harán conocer sin demora al tribunal su aceptación o no de la misión encomendada. En caso de aceptación, las operaciones serán comenzadas desde la juramentación; salvo que el tribunal haya ordenado iniciarlas inmediatamente o en un plazo distinto al de la juramentación.

**Art. 464.-** Las piezas de las partes o los documentos necesarios para el peritaje podrán ser conservados por el secretario del tribunal o entregados provisionalmente a los peritos; sin

perjuicio de que el tribunal pudiese autorizar a las partes que los han depositado hacerse expedir copias de los mismos.

**Párrafo.-** El perito o los peritos pueden consultar las piezas y documentos antes de aceptar su misión y desde su aceptación, pueden, bajo recibo, retirar o hacerse entregar por el secretario del tribunal las piezas y documentos de las partes, en original y en copias, según los requerimientos de la medida a ejecutar.

**Art. 465.-** El tribunal que haya ordenado el peritaje, o el juez comisionado del control, fijará, desde el nombramiento del o de los peritos o desde que está en condiciones de hacerlo, la suma a ser avanzada por concepto de remuneración del o de los peritos, para lo cual tomará en consideración la suma más próxima posible a su remuneración definitiva previsible.

**Art. 466.-** El tribunal designará la o las partes que deberá o deberán consignar la suma de dinero a avanzar en manos del secretario, en el plazo que el mismo tribunal determine.

**Párrafo.-** Si varios peritos son designados, el tribunal indicará en que proporción cada parte deberá consignar la suma a ser avanzada y la proporción en que cada perito recibirá sumas adelantadas para la realización de su trabajo.

**Art. 467.-** El secretario del tribunal notificará a la parte a cuyo cargo haya sido puesta la obligación de avanzar la remuneración del perito o de los peritos, para que proceda a consignarla en la secretaría, en el plazo y modalidades ordenadas.

**Párrafo I.-** El secretario notificará al perito o a los peritos la consignación realizada, dentro de los tres días del depósito.

**Párrafo II.-** A falta de consignación, en el plazo y según las modalidades impartidas por el tribunal, la designación pericial caduca; salvo que el tribunal, a solicitud de una parte que haga valer un motivo legítimo, decida una prorrogación del plazo o deje sin efecto la caducidad.

**Art. 468.-** Desde la decisión que ordena la medida, el tribunal fijará la remuneración definitiva del perito o de los peritos, tomando en consideración las diligencias y la calidad del trabajo encomendado.

**Párrafo I.-** El tribunal autorizará al o los peritos a hacerse entregar, hasta su debida concurrencia, las sumas consignadas en secretaría.

**Párrafo II.-** El tribunal ordenará, si hay lugar, la entrega de sumas complementarias debidas al o a los peritos, ya la restitución a la parte de las sumas recibidas en exceso.

**Párrafo III.-** Cuando el tribunal haya fijado la remuneración pericial en un monto inferior al solicitado por él o los peritos deberá invitar a éstos a formular sus observaciones para evaluar la remuneración definitiva.

**Párrafo IV.-** Si el perito o los peritos lo solicitan, les será entregada por el secretario del tribunal copia certificada de la decisión rendida en ocasión de su informe.

**Párrafo V.-** El auto que fija la remuneración pericial tendrá el valor de título ejecutivo a favor del perito o de los peritos, cuando el peritaje haya sido definitivamente ejecutado.

**Art. 469.-** El perito o los peritos deben informar al tribunal el progreso de sus operaciones y las diligencias cumplidas y por cumplir, cada vez que les sea requerido.

**Art. 470.-** Cuando el o los miembros del tribunal asisten a las operaciones del peritaje pueden hacer consignar en el proceso verbal levantado al efecto sus comprobaciones personales, y las explicaciones del perito o de los peritos, así como las declaraciones de las partes y de los terceros. En este caso el proceso verbal será firmado por el o los miembros del tribunal que hayan participado en las operaciones.

**Art. 471.-** Las partes deben entregar sin demora al perito o a los peritos todos los documentos que estimen necesarios para el cumplimiento de su misión.

**Párrafo I.-** En caso de que las partes no entreguen los documentos requeridos, el perito o los peritos deben informarlo al tribunal, quien puede ordenar su producción, si hay lugar, bajo astringente; o bien, si fuere necesario, autorizarlos a seguir adelante o a depositar su informe en el estado en que se encuentre.

**Párrafo II.-** La jurisdicción que ordenó la medida puede deducir la correspondiente consecuencia de derecho de la falta de comunicación de los documentos al perito o a los peritos.

**Art. 472.-** El perito o los peritos deben tomar en consideración las observaciones o reclamaciones de las partes, y, cuando ellas sean escritas, agregarlas a su informe, si las partes lo solicitan. El perito o los peritos deben hacer mención en su informe de las conclusiones a las cuales hayan arribado.

**Art. 473.-** El perito o los peritos pueden, a su iniciativa, recibir el informe de otro técnico, pero solamente de una especialidad distinta a la suya.

**Art. 474.-** Si el perito o los peritos tienen obstáculos para el cumplimiento de su misión, o si se hace necesario extenderla, lo informarán al tribunal. En este caso el tribunal podrá prorrogar el plazo dentro del cual el o los peritos deben emitir su informe.

**Art. 475.-** El perito o los peritos que justificaren haber hecho gastos por adelantado pueden ser autorizados a recibir un anticipo con cargo a la suma consignada. Si el perito o los peritos establecen que el avance recibido deviene insuficiente, el tribunal ordenará la entrega de una suma complementaria. A falta de desembolso en el plazo y según las modalidades fijadas por el tribunal, y salvo prorrogación de ese plazo, el perito o los peritos depositarán su informe en el estado en que se encuentre.

**Art. 476.-** Si las partes llegaren a conciliarse y lo notifican al perito o a los peritos, éstos harán constar que su misión ya no tiene objeto, lo que informarán al tribunal.



**Art. 477.-** Si el informe no exige exposición escrita, el tribunal podrá autorizar al perito o a los peritos a exponerlo oralmente en audiencia, previa citación de las partes; exposición de la cual se levantará acta, que será firmada por el o los peritos deponentes.

**Párrafo I.-** En los demás casos, el perito o los peritos depositarán un informe en la secretaría del tribunal.

**Párrafo II.-** Aunque haya varios peritos se redactará un único informe y en caso de divergencia, cada uno indicará su opinión.

**Párrafo III.-** Si el perito o los peritos han recibido informe de otro técnico en una especialidad distinta a las suyas, lo agregarán, según el caso, al informe pericial y al expediente.

**Párrafo IV.-** Si el tribunal no encontrare en el informe las aclaraciones suficientes, podrá oír al o a los peritos, en presencia de las partes o debidamente citadas.

**Párrafo V.-** El tribunal no está ligado por el contenido del informe pericial, sin embargo, al valorarlo tomará en cuenta los avances técnicos y científicos en el área a que está referido el informe.

**BR** *Excelente esta parte del código, relativa a la comprobación, la consulta y la experticia. Verdadero avance, frente a las arcaicas, obsoletas y a veces impracticables disposiciones de los artículos 302 y siguientes del vigente Código de Procedimiento Civil, que a veces han convertido al peritaje en un verdadero dolor de cabeza para los jueces y las partes en los procesos.*

**AM** *En síntesis estamos conformes con esta parte del ACPC y la encontramos superior en calidad técnica y comprensión que lo que actualmente existe en nuestro Derecho positivo.*

**FG** *Los textos de las comprobaciones, las consultas técnicas y el peritaje en el ACPC se han basado en los arts. 232 a 284 del CPC francés, pero en lugar de iniciar el capítulo con disposiciones comunes a las tres medidas, como lo hace el francés, el ACPC alarga el texto innecesariamente repitiendo tres veces lo concerniente a la fijación de honorarios, notificación, etc. De todos modos, insisto en que debe ponderarse si el concepto inquisitorial con que se han concebido estas medidas de instrucción es el más adecuado para nuestro país. No lo creo, nuestros jueces no están acostumbrados a buscar técnicos y peritos por su cuenta. En este aspecto, prima en su conducta el principio dispositivo.*